

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 20 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556
RADICACION: 760014003022-2021-00557-00
CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Radicación No. 76001-40-03-022-2021-00557-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver la objeción formulada dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor JOSE MERLIN BECERRA BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 1.874.033, propuesta por el Dr. EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, identificado con la T.P. No. 152.717 del C.S.J., en su condición de apoderado judicial del acreedor PEDRO HERNANDO MARQUINEZ SEGURA.

ANTECEDENTES:

El Señor JOSE MERLIN BECERRA BOLAÑOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.874.033, solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores. Surtido el trámite legal, ha sido remitido el proceso respectivo para que se resuelva en esta instancia lo pertinente a la objeción propuesta por el Dr. EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, identificado con la T.P. No. 152.717 del C.S.J., en su condición de apoderado judicial del acreedor PEDRO HERNANDO MARQUINEZ SEGURA, en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 19 de Mayo del año que avanza, respecto a la existencia y naturaleza del crédito de la acreedora YENIFER CATERINE PALACIOS OROBIO, la cual fue sustentada en los siguientes términos:

"... procedo a presentar objeción a la obligación relacionada por parte del deudor, y que denominó en su escrito como CRÉDITO QUIROGRAFARIO en favor de la señora YENIFER CATERINE PALACIOS a la cual le asignó la suma de \$50.000.000; objeción que se hace respecto a su existencia y por ende a la cuantía, conforme a los siguientes:

1. El señor JOSÉ MERLÍN BECERRA BOLAÑOS presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN solicitud de insolvencia, indicando, entre otros hechos, i) que tiene obligaciones con entidades financieras como con personas naturales y jurídicas: MUNICIPIO DE CALI, PEDRO HERNANDO MARQUÍNEZ SEGURA y YENIFER CATERINE PALACIOS; ii) que por su situación económica actual se le ha llevado a incumplir las obligaciones "comerciales" hasta el punto de haber suspendido el pago corriente de ellas; iii) que observa en el trámite de insolvencia una herramienta para el pago de sus obligaciones.

2. Como argumento, expuso el deudor que venía cumpliendo normalmente con sus obligaciones y que hubo varias que escaparon de su control, que su situación económica era muy buena y que por errores fue privado de la libertad, tiene 5 hijos y que por su condición económica incurrió en

incumplimiento en el manejo de sus obligaciones, por lo cual, su casa está embargada por crédito del señor PEDRO HERNANDO MARQUÍNEZ SEGURA.

3. Dentro de los créditos, manifiesta que adeuda los siguientes:

*\$4.901.745 al Distrito de Santiago de Cali (primera generación)
\$50.000.000 a la señora YENIFER CATERINE PALACIOS (quirografario)
\$30.000.000 al señor PEDRO HERNANDO MARQUÍNEZ SEGURA (quirografario).*

Para un total de \$84.901.745 como deuda que llevó al trámite de insolvencia

4. Con respecto al crédito que se objeta, esto es, el de YENIFER CATERINE PALACIOS, indicó el deudor, lo siguiente:

<i>NOMBRE</i>	<i>YENIFER CATERINE PALACIOS</i>
<i>DEUDOR</i>	<i>JOSE MERLIN BECERRA BOLAÑOS</i>
	<i>PIZAMOS 3 BARRIO VILLA MERCADO MANZANA 9 CASA 15 CALI</i>
<i>TELEFONO WHATSAPP</i>	<i>3217716417</i>
<i>CUANTIA CAPITAL</i>	<i>\$50.000.000</i>
<i>INTERESES</i>	<i>\$12.000.000</i>
<i>NATURALEZA</i>	<i>PRESTAMO PERSONAL</i>
<i>DOCUMENTO</i>	<i>PAGARE</i>
<i>TASA DE INTERESES</i>	<i>2%</i>
<i>FECHA DE OTORGAMIENTO</i>	<i>6 DE MARZO DE 2017</i>
<i>FECHA DE VENCIMIENTO</i>	<i>6 DE MARZO DE 2020</i>
<i>TIEMPO DE MORA</i>	<i>MAS DE 90 DIAS</i>

5. A solicitud del suscrito, se le solicitó a la supuesta acreedora YENIFER CATERINE PALACIOS copia del título valor que soportaba su crédito, el cual me fuera allegado por email del día 19 de mayo de 2021, previo a la diligencia programada por el centro de conciliación.

6. En el pagaré allegado por la supuesta acreedora, se establecen los siguientes elementos:

*DEUDOR: JOSÉ MERLÍN BECERRA BOLAÑOS CC 1.874.033
ACREEDOR: YENNIFER CATERING PALACIOS OSORIO CC 27.328.426
VALOR: CINCUENTA MILLONES DE PESOS
FECHA DE OTORGAMIENTO: 6 DE JUNIO DE 2018 (A LETRA MANUSCRITA)
FECHA DE VENCIMIENTO: 6 DE JUNIO DE 2019 (A LETRA MANUSCRITA).*

7. Es decir, existen diferencias materiales y formales entre uno y otro documento, las cuales serán expuestas más adelante de este escrito.

8. Para conocer los antecedentes del deudor y sustentar la inexistencia del anterior crédito, es menester informar lo siguiente:

A. El señor PEDRO HERNANDO MARQUÍNEZ por intermedio de apoderada judicial presentó en contra del señor JOSÉ MERLÍN BECERRA BOLAÑOS acción ejecutiva, a la cual se le dio la radicación 760014003030-2013-000256-00, en la cual se ejecutó un título valor letra de cambio por la suma de \$30.000.000 más intereses; acción presentada el día 3 de abril de 2013; conociendo el JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien por auto de 12 de abril de 2013, libró mandamiento de pago por el capital, intereses moratorios y costas.

B. Dentro del proceso, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JOSÉ MERLÍN BECERRA BOLAÑOS.

C. Notificado del proceso, el hoy deudor, remitió al despacho escrito por el cual informó su imposibilidad de presentarse; además, indicó que la letra que se ejecutó en su contra, es de \$16.000.000; ante lo cual se le dio por notificado por conducta concluyente, y al ser remitido el proceso al JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por auto de 24/01/2014, este glosó el expediente sin consideración, por cuanto no se actuó por apoderado; y mediante auto de 23/05/2014 se ordenó seguir la ejecución, y el avalúo y remate del bien inmueble embargado y costas, ordenándose la práctica de la liquidación del crédito y remisión del proceso a los juzgados de ejecución de la ciudad.

D. Mediante auto de 23/10/2014 el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE CALI aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$55.803.300; posteriormente el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION aprobó

nueva liquidación en \$67.915.521; y por último, el Juzgado aprobó liquidación por la suma de \$104.126.121 (noviembre de 2021).

E. Según se observa de los movimientos del estado del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION, después de varios trámites judiciales, y fijada la fecha del remate del bien embargado para el 15/03/2021; con un día de antelación, el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS comunicó al juzgado la suspensión del proceso por el presente trámite de insolvencia.

F. Cuando ya se estaba por rematarse el bien secuestrado del deudor, este se sometió a insolvencia, argumentando, que por su situación económica actual se le ha llevado a incumplir las obligaciones "comerciales" hasta el punto de haber suspendido el pago corriente de ellas; olvidando que el proceso ejecutivo le fue iniciado desde hacía más de 8 años, por una obligación contraída tres años atrás; quiere decir, una obligación impaga desde hace más de once años.

9. Por lo anterior, la actuación del deudor sea sospechosa, que busca únicamente burlar el pago de una obligación judicial con inserción en la solicitud de insolvencia de un crédito inexistente, como el de la supuesta acreedora YENIFER CATERINE PALACIOS, que le permitiría obtener aceptación de la propuesta de acuerdo sin mayores contratiempos en las votaciones, por cuanto representa un 58.89%, lo cual dejara en desventaja a mi mandante.

10. Sumado a lo anterior, en el escrito de insolvencia dice el deudor, mi representado solo le presto \$1.000.000 y presentó demanda por \$30.000.000; sin embargo, al despacho judicial ya había dicho que lo prestado por mi mandante fue la suma de \$16.000.000.

11. Según se observa de la solicitud de insolvencia y del título valor pagare suscrito en favor de la supuesta acreedora YENIFER CATERINE PALACIOS, estos tienen diferencias que no permiten, si quiera confirmar que se trata de la misma persona, y que más bien, el pagare resulta ser un documento llenado por la exigencia del centro de conciliación de allegar el soporte físico y no como un verdadero crédito, que ser cierto, el cuidado al llenarse debió ser mayúsculo, veamos:

En cuanto al ACREEDOR

En la solicitud de insolvencia se relaciona a YENIFER CATERINE PALACIOS.

En el pagare se relaciona a YENNIFER CATERINE PALACIOS OSORIO CC 27.328.426

Hay una diferencia marcada en el nombre, e inclusive al comparar el número de cedula que aparece en el pagare con el registro mercantil, este tiene como identificación 27.328.246 y nombre YENIFER CATERINE PALACIOS OROBIO.

En cuanto a los EXTREMOS DE FORMACION Y VENCIMIENTO.

En la solicitud de insolvencia se relaciona como fecha de otorgamiento el 6 de marzo de 2017 y vencimiento 6 de marzo de 2020.

En el pagare se relaciona como fecha de otorgamiento el 6 de junio de 2018 y vencimiento 6 de junio de 2019.

En cuanto a su EXISTENCIA-SOPORTES

Al ser interrogada por parte del conciliador, la señora YENIFER CATERINE PALACIOS en la audiencia del día 19 de marzo de 2021, manifestó no tener constancia de transacciones de entrega del dinero y que este fue prestado por pocos, es decir, contraviene lo dicho en el pagare y en lo establecido en el escrito de solicitud de insolvencia, que dan una sola fecha de creación (aunque disímil en cada documento).

12. Al revisar base de datos públicos como lo es, RUES (Cámara de Comercio), SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, RUNT y demás; solo muestran a la señora YENIFER CATERINE PALACIOS con un solo bien, esto es, un establecimiento de comercio denominado DISEÑO Y ESTILO Y. M. matriculado con fecha de 31/07/2019 con un capital de \$1.500.000; no se avizora ningún tipo de capacidad económica que le haya permitido tener una solvencia económica para el año 2018 y prestar al hoy deudor la suma líquida de \$50.000.000; máxime cuando el sector donde dice la solicitud de insolvencia reside la supuesta acreedora, está ubicado en sector de estratificación uno (según se puede observar de la página web del distrito de Cali - Barrio Pizamos) y no cuenta con seguridad social como cotizante según el SISPRO RUAF; es decir, las consultas muestran a una persona con poca capacidad económica y por ende, la conclusión de inexistencia del crédito; máxime cuando no se allego ninguna declaración de renta en la cual se haya reportado tanto por el deudor o la supuesta acreedora, la existencia de la deuda, la cual desde el año 2018, aparentemente existe.

13. Considera el suscrito, que la inclusión del crédito objetado, por parte del deudor con la anuencia de la señora YENIFER CATERINE PALACIOS, resulta malintencionada, engañosa y de mala fe, lo cual, pretende engañarse al acreedor que represento.

14. No existe, como ya se indicó prueba de la existencia y por ende de la cuantía del crédito que se pretendió incluir en favor de la señora YENIFER CATERINE PALACIOS; primero, por las irregularidades formales y materiales entre la solicitud de insolvencia y el pagare; segundo, por la incapacidad económica de la supuesta acreedora; tercero, por no existir ningún tipo de sustento o soporte de transacción que permita inferir que para el año 2018 entre el deudor y la supuesta acreedora hubo un acuerdo de mutuo a intereses; cuarto, por lo malintencionado actuar del deudor que suspendió un remate de un bien para el pago de una obligación de hace más de 11 años de exigibilidad”.

CONTESTACION A LA OBJECCIÓN PLANTEADA:

La acreedora YENNIFER CATERINE PALACIOS OROBIO, dio respuesta a la objeción interpuesta por el Dr. EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, apoderado judicial del acreedor PEDRO HERNANDO MARQUINEZ SEGURA de la siguiente manera:

"... *CONTESTACION*

Lo primero que hay que manifestarle al despacho es que el Dr EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE quien representa al Sr PEDRO HERNANDO MARQUINEZ SEGURA, no puede pretender desconocer una obligación clara expresa y exigible contenida en un título valor, que cumple con los requisitos del código de comercio artículo 621 y demás normas concordantes, pues lo que es cierto es que como se allego al correo electrónico del centro de conciliación, tengo en mi poder un pagare a la orden firmado por el deudor insolvente Sr JOSE MERLIN BECERRA BOLAÑOS por valor en capital de CINCUENTA MILLONES DE PESOS Mcte. (\$50.000.000.00), préstamo de mutuo que se materializo mediante dos préstamos, inicialmente un préstamo por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS Mcte. (\$20.000.000.00) donde el deudor se dedicó solo a pagar intereses hasta finales de mayo de 2018, pagos que cumplió a cabalidad, y solicitando el deudor insolvente un retranqueo o segundo préstamo de TREINTA MILLONES DE PESOS Mcte. (\$30.000.000.00) el cual se cuantifican en el valor a capital de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) con fecha de otorgamiento 6 de junio de 2018 y dejándome de pagar el 6 de junio de 2019.

Como manifesté en la diligencia de conciliación, soy propietaria de un estudio de belleza DISEÑO Y ESTILO Y.M con número de matrícula No 1059299 tal cual como lo corroboro el apoderado judicial objetante al haber allegado el certificado de establecimiento de comercio de la cual soy propietaria; si bien es cierto, antes de apertura dicha matricula mercantil, con mi compañero permanente me dedica a la profeslón de préstamos a personas allegadas de una manera informal, encontré la oportunidad de incursionar en el rama de la belleza, incluso siendo un apoyo económico directo pues realmente a lo que me he dedicado desde el año 2016 ha sido a apoyar a mi compañero permanente a hacer préstamos a personas allegadas y de confianza pero bajo una nueva metodología como es la figura del pacto de retroventa, precisamente por estos inconvenientes que hoy tienen en tela de juicio mi acreencia personal; no obstante, haciendo un llamado al juez que conozca al momento de avocar conocimiento sobre las presentes controversias tenga en cuenta que quien controvierte hizo un préstamo personal bajo la misma modalidad título valor letra de cambio que respalda la obligación y que la única diferencia es que el deudor se adelantó a iniciar un proceso ejecutivo el cual recaee sobre el bien que hoy es garantía de todos los acreedores dentro de la negociación, tal cual lo manifiesta la parte recurrente dentro de la solicitud de objeción.

De acuerdo a anteriormente manifestado la existencia naturaleza y cuantía de la obligación en lo que tiene que ver con el préstamo efectuado al deudor insolvente JOSE MERLIN BECERRA BOLAÑOS por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS Mcte. (\$50.000. 000.00), nace a la vida a solicitud del deudor para efectuar arreglos y mejoras al bien inmueble ubicado en la dirección calle 108 # 27f 24 Barrio las Orquídeas.

No hay razones de derecho por parte del profesional al solicitarte al señor juez no sea tenido en cuenta mi acreencia adeudada, pues como se manifestó en la solicitud elevada por el deudor insolvente JOSE MERLIN BECERRA BOLAÑOS, informa en la misma de la existencia de mí obligación y que si bien el deudor no contaba con el título valor que respalda la obligación, dentro del término otorgado aporte el título valor pagare que respalda la misma, además es aceptada por la deudora insolvente en desarrollo del artículo 550 numeral 1 pues de manera clara y expresa afirma deber la suma de (\$50.000.000 00) y en consecuencia debe de ser tenida en cuenta dentro de la negociación que pretende llevar a cabo el deudor a fin de hacer efectivo el pago ya sea mediante el cumplimiento del acuerdo o ante la apertura de una posible Liquidación Patrimonial.

Por otro lado el apoderado judicial Dr. EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE manifiesta que dicha acreencia tiene una afectación significativa al momento de la votación; no obstante, no se entiende como el respetado doctor se adelanta a afirmar sobre una decisión que se efectuara en su debida etapa

procesal, al momento de calcular la suma del coeficiente de los capitales, teniendo claro que antes de efectuar la votación e informar mi posición debo de tener en cuenta cuanto es el reconocimiento de interés que me van a pagar para poder llevar a cabo una negociación positiva o en su defecto pasar a ser propietaria del bien ante una inminente liquidación.

PRETENSIONES

De acuerdo a lo anterior, solicito no se despache favorablemente las objeciones pretendidas por el apoderado Dr. EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE quien representa una acreencia personal a favor del Sr PEDRO HERNANDO MARQUINEZ SEGURA y en consecuencia se deje en firme la obligación por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS Mcte. (\$50.000.000.00) adeudada por el deudor insolvente”.

MARCO LEGAL:

Arts. 552, 572 del C.G.P. y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES:

Con relación a la objeción presentada por el apoderado del acreedor PEDRO HERNANDO MARQUINEZ SEGURA, relacionada con la existencia y naturaleza del crédito de la acreedora YENIFER CATERINE PALACIOS OROBIO, encuentra el Despacho que la misma se funda en el hecho que el insolvente presentó ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS, una relación de deudas por la suma de \$84.901.745= mcte, para el trámite de su insolvencia de persona natural no comerciante, destacándose el crédito a favor de la señora YENIFER CATERINE PALACIOS, suscrito por la suma de \$50.000.000= mcte, a una tasa de interés del 2%, el día 06 de Marzo de 2017 y con fecha de vencimiento 06 de Marzo de 2020; respaldado con un titulo valor "Pagare a la Orden". Instrumento en el cual se establecieron quienes eran las partes, el valor de la obligación y tanto la fecha de otorgamiento, como la de vencimiento de este; precisándose que existe incongruencia en cuanto a las fechas de suscripción y vencimiento de este, plasmadas tanto en el escrito de solicitud del trámite adelantado, como en el Pagare que respalda la obligación ya citada.

También puntualizó el objetante que su representado el señor PEDRO HERNANDO MARQUINEZ SEGURA, adelantó en contra del señor JOSÉ MERLÍN BECERRA BOLAÑOS, proceso Ejecutivo que fue asignado al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo la radicación 760014003030-2013-000256-00; asunto en el cual se ejecutó una Letra de Cambio, emitida por la suma de \$30.000.000= mcte, más intereses; proceso en el cual se embargó y secuestró el bien inmueble de propiedad del insolvente. Siendo remitido al JUZGADO 7º MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI; operador judicial que aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$55.803.300= mcte; posteriormente el JUZGADO 2º MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, aprobó una nueva liquidación por \$67.915.521= mcte y por último, por la suma de \$104.126.121= mcte, en Noviembre de 2021. Fijándose fecha para la diligencia de remate del inmueble embargado el día 15/03/2021 y con un día de antelación el CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS comunicó al Juzgado la suspensión del proceso por el presente tramite de insolvencia. Circunstancia ésta última sospechosa y que busca únicamente burlar el pago de la obligación del señor PEDRO HERNANDO MARQUINEZ SEGURA, con un crédito inexistente, como el de la acreedora YENIFER CATERINE PALACIOS, el cual permite obtener aceptación de la propuesta de acuerdo sin mayores contratiempos en las votaciones, por cuanto representa un 58.89%, dejando en desventaja al señor MARQUINEZ SEGURA. Recalcando que la solicitud de insolvencia y el Pagare suscrito a favor de la acreedora YENIFER CATERINE PALACIOS, presentan inconsistencias que no permiten,

confirmar que se trata de la misma persona, y que más bien, el Pagare resulta ser un documento llenado por exigencia del Centro de Conciliación de allegar el soporte físico y no un verdadero crédito.

Indicó además el objetante que al revisar la base de datos del RUES (Cámara de Comercio), SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, RUNT y demás; solo se encontró que la señora YENIFER CATERINE PALACIOS, posee un establecimiento de comercio denominado DISEÑO Y ESTILO Y. M., con un capital de \$1.500.000= mcte; sin hallarse ningún tipo de capacidad económica que le haya permitido tener una solvencia económica para el año 2018 y prestar al hoy insolvente \$50.000.000= mcte; máxime cuando el sector donde reside la supuesta acreedora, está ubicado en estratificación uno (Barrio Pizamos de Cali) y no cuenta con seguridad social como cotizante según el SISPRO RUAF; es decir, es una persona sin capacidad económica y por ende, se concluye la inexistencia del crédito; ello sin contar, que no se allegó ninguna declaración de renta en la cual se haya reportado tanto por el deudor o la supuesta acreedora, la existencia de la deuda. Considerando que el crédito objetado, resulta malintencionado, engañoso y de mala fe.

Por su parte, la acreedora YENNIFER CATERINE PALACIOS OROBIO, se pronunció respecto a los planteamientos del apoderado judicial del acreedor PEDRO HERNANDO MARQUINEZ SEGURA, señalando que el objetante Dr. EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE, interpuso objeción en razón a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación de su crédito, considerando que es un crédito sospechoso, inexistente y encaminado a defraudar a los demás acreedores participes de la negociación de deudas; pretendiendo desconocer una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título valor que cumple con los requisitos legales. Crédito que se materializó mediante dos (2) préstamos, el primero por \$20.000.000= mcte, con pago de intereses hasta Mayo de 2018 y un retranqueo o segundo préstamo por \$30.000.000= mcte, otorgado el 06 de Junio de 2018, dejando de pagar el deudor a partir del 06 de Junio de 2019. Señalando además que es propietaria del estudio de belleza DISEÑO Y ESTILO Y. M., siendo prestamista antes de incursionar en la rama de la belleza y resaltando que quien controvierte hizo un préstamo personal bajo la misma modalidad y que la única diferencia es que el deudor se adelantó a iniciar un proceso ejecutivo el cual recae sobre el bien que hoy es garantía de todos los acreedores dentro de la negociación; razones por las cuales debe de ser tenida en cuenta dentro de la negociación que pretende llevar a cabo el deudor, a fin de hacer efectivo el pago de las acreencias, ya sea mediante el cumplimiento del acuerdo planteado o ante la apertura de una posible Liquidación Patrimonial.

Ahora bien, para resolver sobre el crédito quirografario que se estima inexistente, sospechoso y dudoso, debe indicarse que sobre el mismo existe la presunción de buena fe, dado que esta información se entiende rendida bajo la gravedad del juramento; sin embargo y teniendo en cuenta que no es posible en esta etapa procesal decretar prueba alguna; ya que, debe resolverse de plano, no es menos cierto que a los acreedores les queda abierto el paso, para acudir a otras acciones judiciales ya sean penales o civiles, que les permitan determinar la real existencia de los créditos quirografarios. Así las cosas, esta objeción no está llamada a prosperar.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se llegó a las presentes diligencias prueba demostrativa que permita desvirtuar la presunción de legalidad de las aseveraciones planteadas, conforme a los postulados del Art. 167 del C.G.P. que regulan la carga probatoria y teniendo en cuenta el pronunciamiento al respecto del tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL - Tomo 2, cuando expresa:

"a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quien debe llevar la prueba sino quien asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiere administrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba, o que a ella le corresponde, mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y por consiguiente, el riesgo de que falte (Lo cual se traduce en una decisión adversa)".

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción propuesta por el Dr. EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, identificado con la T.P. No. 152.717 del C.S.J., en calidad de mandatario judicial del acreedor PEDRO HERNANDO MARQUINEZ SEGURA, dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor JOSE MERLIN BECERRA BOLAÑOS, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase las presentes diligencias al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **140** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **21-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez